

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA NO. 2020 - 00150 DE EDGAR OPTIMIO SÁNCHEZ ROZO ACTUANDO COMO AGENTE OFICIOSO DE OLGA CONSUELO SALAZAR CAJAMARCA CONTRA BANCO CAJA SOCIAL.

ANTECEDENTES

EDGAR OPTIMIO SÁNCHEZ ROZO, quien actúa en calidad de agente oficioso de OLGA CONSUELO SALAZAR CAJAMARCA, solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello, se dé respuesta de manera clara, completa y de fondo al derecho de petición elevado el 16 de marzo de 2020.

Como fundamento de su solicitud sostuvo que radicó petición ante la accionada el día 16 de marzo de 2020, sin que a la fecha haya recibido contestación.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 29 de mayo de 2020. El 01 de junio de 2020, el Juzgado mediante comunicación enviada por correo electrónico a la accionada, le informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

• BANCO CAJA SOCIAL

En su escrito de contestación remitido por correo electrónico, informó que la solicitud presentada por la accionante fue contestada de forma completa a través de correo electrónico remitido el día 14 de abril de 2020. Así mismo, indicó que el 02 de junio de 2020 procedió a enviar nuevamente la repuesta al derecho de petición.

Manifestó que, si bien no accedió a lo solicitado, resolvió la petición de fondo indicando las circunstancias señaladas, y en consecuencia, se opuso a las pretensiones de la acción de tutela por carencia actual del objeto.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, sí la accionada le ha vulnerado a la accionante el derecho fundamental de petición, de conformidad con la pretensión expuesta en su escrito de tutela.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Constitución Política define el alcance del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos: *“toda persona tiene*

derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre este punto la Corte Constitucional ha indicado, entre otras, en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017 que la vulneración al derecho Fundamental de petición se presenta en estos escenarios: i) por la negativa de una persona natural, pública o privada de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a una petición que se presente, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

Esta Corporación también ha precisado que el alcance de la protección se limita a evidenciar que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues estas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar la entidad con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

Adicionalmente, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 32 consagró la posibilidad de elevar peticiones ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes. Así mismo estableció que las entidades privadas no podrán negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas y facultó la presentación de peticiones ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Sobre el particular, el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 determinó la procedencia de la acción de tutela contra particulares cuando estos sean quienes tengan control sobre la acción que presuntamente vulnere derechos fundamentales, o se beneficien de la situación que motivó la acción, *“siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”*.

En el presente caso se evidencia que, la tutela se interpuso contra **BANCO CAJA SOCIAL**, una entidad bancaria de derecho privado, no obstante, este despacho advierte que el accionante se encuentra en una evidente situación de indefensión respecto de la accionada, pues tal y como se observa de las pruebas allegadas en el expediente, la citada empresa es la única que puede entregar la información solicitada por el peticionario¹.

De acuerdo con lo anterior, cualquier desconocimiento a los lineamientos atrás referidos, conduce a la vulneración del derecho de petición, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para protegerlo.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra que la accionante elevó petición ante la entidad accionada el día 16 de marzo de 2020, solicitando la suspensión de cobro del crédito otorgado y los intereses de mora desde el mes de enero de 2020 y hasta tanto se normalice su situación de seguridad por acreditar la calidad de víctima de desplazamiento del conflicto armado.

De otra parte, se observa que la accionada el día 14 de abril de 2020, en comunicación dirigida a la accionante envió la respuesta a los interrogantes planteados en la petición antes referida a través de correo electrónico. Adicionalmente, adjuntó guía de envío con fecha del 02 de junio de 2020 en la que remitió nuevamente la respuesta solicitada.

Ahora bien, aun cuando en alcance de tutela remitido el día 08 de junio de 2020, la accionante manifiesta que la entidad bancaria aún no se ha pronunciado respecto a su petición realizada, la verdad es que observa este despacho que la accionante tiene en

¹ Sentencia T 238 de 2018

conocimiento la referida respuesta, tal y como se evidencia de la documental aportada en dicha comunicación.

Sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que, si bien la accionada negó la solicitud del congelamiento y prórroga de los intereses del crédito desembolsado el 14 de mayo de 2019, lo cierto es que invitó a la accionante para evaluar su situación respecto de la actual situación de salud pública ocasionada por el COVID-19.

Así las cosas evidencia el despacho que el **BANCO CAJA SOCIAL**, aunque de manera tardía se pronunció de fondo, de manera clara, precisa y congruente a la solicitud planteada por la parte actora en su petición, por lo que es claro que se está en presencia **de una carencia actual de objeto por hecho superado**, y en consecuencia este despacho **NO AMPARARÁ** el derecho fundamental invocado en la acción interpuesta por **EDGAR OPTIMIO SANCHEZ ROZO**, quien actúa en calidad de agente oficioso de **OLGA CONSUELO SALAZAR CAJAMARCA**.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: **NO AMPARAR** el derecho fundamental de petición en la acción de **OLGA CONSUELO SALAZAR CAJAMARCA** en contra de **BANCO CAJA SOCIAL**, por carencia actual del objeto, por hecho superado.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente providencia por el medio más expedito.

TERCERO: **PUBLICAR** este fallo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>.

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ